



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TUTELA 1ª INST

ACCIONANTE: JORGE ELIECER SALAZAR TORRES

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA GOBERNACION DE
SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD

RAD: 684323184001-2020-00118-00

Pasa al Despacho de la Señora Juez la presente Acción de tutela que correspondiera por reparto a este juzgado, para proveer.

Málaga, 05 de agosto de 2021.

DIANA CAROLINA ANDRADE PEÑA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MALAGA

Málaga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor JORGE ELIECER SALAZAR TORRES interpone acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA GOBERNACION DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a a la VIDA DIGNA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL y a la IGUALDAD, por error involuntario y desconociendo la nueva norma atinente al reparto de tutela, como es el Decreto 333 del 6 abril del año 2021, este despacho mediante auto de fecha 03 de agosto del año en curso, resolvió AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

Ahora bien, señala la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU439/17:
“NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Concepto

La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Pueden presentarse antes y después del fallo proferido por la Corte Constitucional

La Corte ha precisado que las nulidades en los trámites de tutela pueden presentarse antes y después del fallo proferido por parte de la Corte Constitucional en sede de revisión. Ello advierte dos momentos procesales diferentes en donde la autoridad judicial competente puede incurrir en acciones u omisiones que desconozcan el derecho al debido proceso de una de las partes o de los



terceros interesados en el caso. El inciso 2º del artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991, “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”, permite que las partes y los terceros intervinientes aleguen la nulidad del proceso antes de la expedición del fallo, hipótesis que se activa cuando se produce una violación al derecho al debido proceso. En su jurisprudencia, la Corte ha prohijado esa norma y adicionado otro contenido de derecho de construcción jurisprudencial, el cual faculta para formular la nulidad de la providencia que pone fin al proceso después de su expedición, siempre y cuando la nulidad se derive de manera directa de la sentencia.”

En ese orden de ideas, haciendo uso del atributo de juez constitucional que la ley nos confiere, asegurando a las partes aquí intervinientes su derecho al debido proceso y realizando el control de validez de las actuaciones procesales hasta ahora desplegadas, se procede a invalidar y dejar sin efectos el auto de fecha 03 de agosto del año en curso emitido por este despacho judicial, y en su lugar, al tenor del **Decreto 333 del 6 de abril del año 2021**, artículo 1º:

“MODIFICACION DEL ARTICULO 2.2.3.1.2.1 DEL DECRETO 1069 DE 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

(...) 3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones (...) así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.” (...).”

Teniendo en cuenta que la presente acción se dirige contra decisiones tomadas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA GOBERNACION DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD pretendiendo se protejan sus derechos fundamentales a VIDA DIGNA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL y a la IGUALDAD, deberá remitirse dicha acción constitucional al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander (REPARTO), a quienes corresponde el conocimiento de esta tutela por ser de su competencia, con independencia que las vinculaciones que con posterioridad estime necesario hacer.

Hechas las anteriores precisiones, estima este Despacho que no es competente para conocer del presente trámite de tutela, así mismo, que, en virtud del principio de Gratuidad, así como del Acceso a la administración de justicia debe conocer el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (REPARTO), a donde se remitirá, y para lo cual, el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga Santander, en aplicación de las normas citadas,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 03 de agosto del año en curso emitido por este despacho judicial, a través del cual, avocaba conocimiento a la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente tutela y sus anexos a Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander (REPARTO), para su conocimiento.

TERCERO: COMUNIQUESE esta determinación por el medio expedito a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARCELA CLAUDIA CAROLINA HIGUERA PEÑA
JUEZ